Comodoro Rivadavia, veinticuatro de septiembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., S. V. s/ INFORMACIÓN SUMARIA" Expte. Nro. 16.994/08**, venido del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 464/07).

Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud de haber interpuesto la actora, a fs. 252/253vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 251 en cuanto provee la prueba informativa ofrecida por la Sra. L. a fs. 229/233vta. Rechazado el primero fue concedido el segundo a fs. 257/258.

Asimismo por recurso de apelación interpuesto por la misma parte contra el punto 3 de la resolución de fs. 258 en cuanto regula honorarios a favor del Dr. C. E. M. sin que el mismo haya desarrollado en la incidencia actividad alguna que genere regulación de emolumentos a su favor.

Reiteradamente esta Sala ha adherido a las conclusiones doctrinarias y jurisprudenciales que sostienen la potestad de la Alzada en todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

Del análisis de la causa surge que la Sra. N. inicia información sumaria tendiente a acreditar el concubinato con el Sr. N. R. quien falleciera, a fin de poder gestionar el otorgamiento de pensión por fallecimiento y fondos que pudieran corresponderle ante el X. X y X.

Surgiendo la existencia de cónyuge del Sr. R., a fs. 22 se dispuso correr traslado de lo actuado a la misma, Sra. Y. A. L. a efectos que realice la presentación que considere necesaria. Compareció a fs. 106/109vta., acompañó prueba documental obrante a fs. 34/105 y ofreció prueba confesional y testimonial.

Se abrió a prueba la causa (fs. 115) produciéndose las testimoniales a fs. 118/120. A fs. 195/199 la actora contesta el traslado de la documental acompañada desconociéndola, acompaña nueva documental glosada a fs. 130/194 y supletoriamente ofrece prueba informativa.

A fs. 229/233 contesta la citada, acompaña nueva prueba documental (fs. 204/228) y ofrece informativa supletoria. A fs. 244vta. y previo a disponer el traslado de la documental acompañada, el apoderado de la actora retira las copias de traslado, desconociéndola en su totalidad a fs. 246 y manifestando que el ofrecimiento de tales pruebas (documental e informativa) resultaba extemporáneo.

A fs. 251 el a quo provee la producción de la prueba informativa y contra tal decisorio se alza la aquí recurrente por considerar que tal prueba debió ser ofrecida en la primera presentación que efectuó la citada a comparecer a fs. 106/109. Indica que la extemporaneidad que acusa, no se refiere a cuestiones meramente probatorias sino que atenta contra el procedimiento estatuido por el ritual, la preclusión de los estadios del proceso, la garantía del debido proceso y la defensa en juicio. Subsidiariamente contestó el traslado conferido a fs. 245.

En la sentencia interlocutoria de fs. 257/258, el a quo rechaza la revocatoria planteada por el apoderado de la actora en atención a tratarse de un proceso voluntario, la cuestión de que se trata y estando debidamente asegurada la bilateralidad del proceso y la defensa enjuicio toda vez que la recurrente contestó los traslados conferidos y está en condiciones de ejercer el control de la producción de la prueba ordenada.

En consecuencia, la impugnación se basa en la incorporación de la prueba informativa por parte de la Sra. Y. A. L., citada a juicio con el objeto de acreditar extremos que hacen a su derecho.

En este marco procesal, corresponde el ejercicio de la potestad de la Alzada a la que hemos hecho referencia, puesto que la situación procesal descripta queda subsumida dentro de las previsiones del artículo 379 del CPCC, que declara inapelables las resoluciones del juez sobre producción, delegación y sustanciación de las pruebas, resultando claro que la decisión que mantiene lo resuelto y permite la actividad probatoria es inapelable (Cfr. "Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores" T1 Editorial Abaco, Bs. As ,pág. 358; Colombo Cód. Procesal T 1 ,4 Edición ,pág. 600 y Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil Comercial de la Nación, Comentado, anotado y Concordado" T 2 ED. Astrea pág. 294).

A mayor argumento, resulta acertado el razonamiento del a quo atendiendo a la naturaleza voluntaria del presente proceso, a lo que se agrega el objeto perseguido, cual es gestionar el otorgamiento de la pensión por fallecimiento del Sr. N. R., la escasa claridad aportada por las declaraciones testimoniales rendidas y las facultades ordenatorias e instructorias del órgano judicial a tenor del art. 36 ap. 2 del CPr., y ley y 4347.

En virtud de lo expuesto corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Decidido lo anterior, cabe considerar el recurso interpuesto a fs. 259 y concedido a fs. 260, ello, sin perjuicio de haber sido declarado mal concedido el recurso en cuestión y toda vez que el

presente se encuentra ante esta Alzada.

Se agravia la apelante por cuanto el a quo reguló honorarios a favor del Dr. M., sin que el mismo hubiera desempeñado labor profesional en la incidencia decidida.

Efectivamente, atento las constancias de autos, se advierte que la regulación de estipendios efectuada a fs. 258 se trata de error, toda vez que el Dr. C. E. M., no realizo actividad profesional alguna durante el trámite de la incidencia planteada que generara estipendios a su favor.

Que en tal entendimiento, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la regulación efectuada al profesional ya que, como se dijo, no existió el presupuesto sustancial para la procedencia de tal regulación. Por el contrario, dicha circunstancia importa un error de suficiente entidad que no puede ser convalidado, ya que afecta el principio de congruencia del decisorio con las actuaciones cumplidas, y que además conllevaría eventualmente a un enriquecimiento sin causa.

Las costas de la Alzada de conformidad a cómo se resuelve y por no existir contradicción de la contraparte, se imponen por su orden (arts. 68 2do. párr. del CPr.). De conformidad a lo dispuesto por los arts. 14, 33 última parte y 47 del Dto. Ley 2.200 t.o. ley 4335, corresponde regular honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 252/253vta. y concedido a fs. 257vta.

2)Revocar la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. C. E. M. a fs. 258 por las consideraciones vertidas.

3)Costas de la Alzada por el orden causado (art. 68 2do. párr. del CPr.). Por sus trabajos en esta instancia, regúlense honorarios a favor del Dr. H. G. Á. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de los que le correspondan por su actuación en primera instancia (Dto. Ley 2200 modificado por Ley 4335 (arts. 6, 7, 14, 27, 33, 38 y ccs.).

4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 141 DEL AÑO 2008.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS